



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (20-01-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **OBJUBER ISAAC ALMENAREZ SOLANO** contra **E.S.E HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con la ley 2213 de 2022 el cual establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020 en su artículo 6 que indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Además, el poder presentado se encuentra mal escaneado por lo que no se evidencia algunas partes de lo redactado, por lo que no es útil ni válido. por lo que se colige que, pese a que se aportó el poder original en medio magnético, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

Así mismo, consagra el artículo 26 inciso 5. que dentro de los anexos de la demanda deberá ir acompañado “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa” en este caso tratándose de **E.S.E HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.**

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada y enviar constancia de ello.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia